

**RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR COMPAÑÍA
MINERA ZALDIVAR SPA**

RES. EX. N° 9/ROL F-102-2020

Santiago, 11 de agosto de 2025

VISTOS:

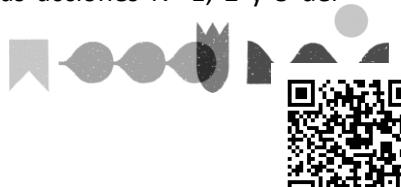
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante indistintamente “D.S. N° 30/2012” o “Reglamento”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol F-102-2020, de 24 de diciembre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos contra Compañía Minera Zaldívar SpA (en adelante e indistintamente, “titular”, “empresa” o “CMZ”), por incumplimiento a la Resolución de Calificación Ambiental N° 47, de 08 de febrero de 2010, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modificaciones Faena Minera Zaldívar” (en adelante, “RCA N° 47/2010”); y, a la Resolución de Calificación Ambiental N° 146, de 25 de abril de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto “Ampliación de Depósito de Relaves” (en adelante, “RCA N° 146/2016”).

2. Con fecha 5 de agosto de 2021, la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido (en adelante, “PDC”), el cual fue aprobado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-102-2020, de fecha 4 de enero de 2022.

3. Con fecha 15 de marzo de 2023, la empresa solicitó modificar el plazo de ejecución del PDC y el contenido de las acciones N° 1, 2 y 5 del Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



programa presentado. Funda su solicitud en que, “*sin perjuicio de la cabal ejecución de las acciones comprometidas en el mencionado PdC (...) la reciente actualización del entendimiento hidrogeológico conceptual del sector en el cual se emplaza el depósito de relaves de la Compañía Minera Zaldívar (“CMZ”) hace pertinente y necesario adecuar la barrera hidráulica que forma parte de la acción N°1. En función de esta adecuación, es necesario actualizar las acciones N°2 y N°5 para mantener la coherencia del PdC*”.

4. Asimismo, en el otrosí de la presentación mencionada en el considerando precedente, la titular solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

- 4.1. Anexo 1: “Modelo Hidrogeológico Conceptual Distrital Faena Zaldívar”, elaborado por SRK Consulting en febrero del 2023 y la última versión de ese documento de marzo de 2023.
- 4.2. Anexo 2: “Plan de Acción Adecuación Barrera Hidráulica”, elaborado por SRK Consulting en febrero de 2023.
- 4.3. Anexo 3: Documento “Procedimiento operativo Barrera Hidráulica CMZ”, elaborado por Hidromas en marzo de 2023.
- 4.4. Anexo 4: “Informe Catastro de Aguas Minera Zaldívar” de enero de 2023.

1. Al respecto, corresponde señalar que la resolución de aprobación de un PDC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia respecto del cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PDC presentado por el infractor; así como también respecto de lo indicado en el artículo 9 incisos 2º y 3º del Reglamento, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PDC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios, y que la respectiva resolución de aprobación de PDC establecerá los plazos dentro de los cuales debe ejecutarse este.

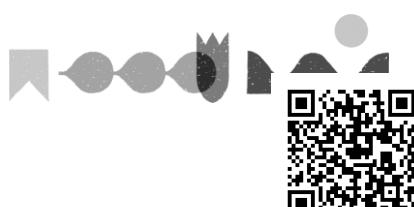
2. Lo anterior, implica que, una vez aprobado el PDC, no procede efectuar modificaciones a este, que conlleve una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación; así como tampoco, resulta procedente extender el plazo de ejecución del PDC.

3. Con base en lo anterior, la **Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento (2018)**, establece que una vez aprobado el PDC, no procederán modificaciones que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación. Luego, expone que “***la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PDC de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el PDC aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa***” (énfasis agregado).

4. En consecuencia, la presentación de la empresa mediante la cual solicita modificar el plazo de ejecución del PDC y el contenido de las acciones N° 1, 2 y 5 resulta improcedente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



5. Cabe indicar que el acaecimiento de circunstancias sobrevinientes que, a juicio del titular, pudieran implicar posibles desviaciones del PDC aprobado, deberán ser informados a esta SMA en el marco de los reportes que se realizan a través del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC), creado mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicho informe, resulta relevante que la empresa acompañe aquellos antecedentes que acrediten fehacientemente las circunstancias invocadas, la diligencia de la empresa en la ejecución de las acciones del PDC en los términos aprobados, y cómo se dará cumplimiento a la meta del PDC referida al retorno al cumplimiento normativo y a la eliminación, o contención o reducción de los efectos de la infracción, bajo el estándar considerado al momento de aprobar este instrumento.

6. Se hace presente que estos antecedentes, así como los reportes cargados en el SPDC por parte del presunto infractor, serán fiscalizados y evaluados por parte de esta SMA, teniendo en consideración el cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del PDC.

7. En dicho orden de ideas, se han recepcionado diversas presentaciones realizadas por la titular, que dan cuenta de la ejecución del programa de cumplimiento mencionado, los que serán derivados a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, con el propósito de que sean ponderadas en el marco de la ejecución del PDC.

RESUELVO:

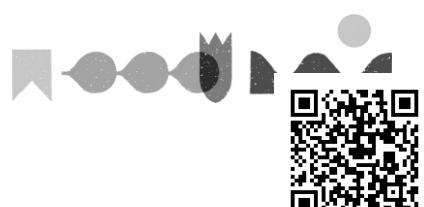
I. RECHAZAR la solicitud de modificación del Programa de Cumplimiento aprobado, efectuada por el titular con fecha 15 de marzo de 2023.

II. TENER POR INCORPORADO AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO la presentación de 15 de marzo de 2023, junto con los documentos anexos ahí referidos.

III. DERIVAR los antecedentes acompañados por la empresa a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Antofagasta de esta SMA, para su consideración, en el ejercicio de sus competencias.

IV. INSTRUIR a Compañía Minera Zaldívar SpA informar de los antecedentes expuestos en su presentación, en los reportes de avance y reporte final de cumplimiento, en los términos expuestos en este acto.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Compañía Minera Zaldívar SpA.



Valentina Varas Fry
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT

Carta certificada:

- Compañía Minera Zaldívar SpA, avenida Grecia N° 750, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta.

C.C:

- División de Fiscalización de la SMA.
- Oficina Regional de Antofagasta de la SMA.

